

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0372**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 17 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 785**

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANDRÉS FELIPE NIETO ÁVILA** en contra de **IZIYAPP S.A.S. y AUDIFARMA PLAZA 51**, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá indicar claramente en los hechos y las pretensiones de la demanda en qué calidad se está demandando a cada una de las accionadas.

2.- Los hechos 1º y 3º contienen más de una situación fáctica por lo que deberá corregirlos.

3.- Los hechos 1º, 3º y 11º contienen conclusiones del apoderado que deberá eliminar.

4.- En el hecho 3º deberá indicar claramente los períodos en los cuáles se le canceló el salario allí descrito.

5.- En el hecho 11º deberá informar a qué clase de certificación de refiere.

6.- La pretensión segunda no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá corregirla.

7.- La pretensión del reintegro de lo pagado por seguridad social integral no tiene fundamento fáctico por lo que deberá corregirla.

8.- La pretensión cuarta es excluyente con las pretensiones indemnizatorias, por lo que deberá aclararla.

9.- Deberá incluir el acápite de las razones de derechos.

10.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un solo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor DAGUVER OSPINA FRANCO con C.C. nro. 10.080.327 y T.P. nro. 51.676 del C.S. de

la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 131 de septiembre 14 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ  
SECRETARIA**